



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 06 JUN. 2018

5-003 50 8

Doctor
Enrique Escobar R.
Alcalde Municipal de Repelon.
Carrera 8 Calle 7-19. Palacio Municipal. Repelon Atl.

REF: Auto N° 000007 48 2018.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL C.R.A.

Exp 1527-526
Proyecto: Jorge Roa, Contratista
Revisó: Odair Mejía, Supervisor

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



22-5-18
200

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000748 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO – CEMENTERIO MUNICIPAL .

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Ley 99/93, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076/15, Decreto 780/16, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al CEMENTERIO MUNICIPAL DE REPELON, con el fin de realizar seguimiento al plan de gestión externa de los residuos generados.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 000353 del 23/04/18, en el cual se describe lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que dentro del expediente No 1527-526 obra el trámite de inspección, control y vigilancia a la Gestión externa de los Residuos Generados en el Cementerio del Municipio de Repelón Atlántico.

ACTUACION	ASUNTO
Auto No. 00046 de 2 de febrero de 2011. Notificado por edicto No. 0123 de 21 de julio de 2011.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos al Cementerio Municipal del municipio de Repelón.:
Auto No 000162 del 13 de febrero de 2017 Notificado el 08 de agosto de 2017	Por medio del Cual se Inicia una Investigación al Cementerio Municipal de Repelón.
CT No 1162 del 24 de octubre de 2017	Por medio del cual se hacen unas recomendaciones Cementerio Municipal del municipio de Repelón

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: se encuentra en actividad al servicio de la comunidad, prestan los servicios de:

- Inhumación
- Exhumación

CUMPLIMIENTO:

Auto No. 00046 de 2 de febrero de 2011. Notificado por edicto No. 0123 de 21 julio de 2011.	
Requerimientos	Cumplimiento
- Elaborar e implementar el Plan de gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS. - Construir un sistema de drenaje para aguas lluvias. - Ubicar en sitios estratégicos recipientes para residuos sólidos.	

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000748 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO – CEMENTERIO MUNICIPAL

- Eliminar floreros, frascos y otros elementos que almacenan agua y se constituyen en criaderos de mosquitos. - Implementar el registro de inhumación y exhumación. - Llevar un control de plagas y roedores. - Construir un almacenamiento para los residuos peligrosos. - Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los RH1 Y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad (Residuos Peligrosos). - Capacitar al empleado del cementerio por Medicina Legal. - Dotar al cementerio de servicios sanitarios.	No cumplió con los requerimientos establecidos.
---	---

DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016			
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.			
Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO:

se practicó visita Técnica el día 20 de abril de 2018 de la cual se obtuvo la siguiente Información:

- Nos informaron que el PGIRASA del cementerio municipal de Repelón se encuentra en fase de contratación para la formulación del documento, aun no se ha contratado los servicios de una empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos especiales. .

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000748 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO – CEMENTERIO MUNICIPAL

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente No 1527-526, se evidencia que el Cementerio municipal de Repelón, para la fecha de emitido este concepto técnico no ha enviado a esta autoridad ambiental el Documento Plan de Gestión Integral de los residuos sólidos generados en las actividades del Cementerio del municipio de Repelón PGIRASA-Gestión Externa para lo de nuestro conocimiento y competencia. Se evidencia un CT No 1162 del 24 de octubre de 2017 donde Recomendán:

19. RECOMENDACIONES

Se deja en consideración del Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y al Director General de la CRA el contenido del presente concepto técnico y la siguiente recomendación:

- Tomar las medidas jurídicas pertinentes en contra de Cementerio de Repelón, por el incumplimiento al Artículo 2.8.10.6 DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016, *Obligaciones del generador* con respecto a la Gestión Externa del Plan de Gestión Integral de Residuos Generados de las actividades de exhumación.

Imagen No 1.: Captura de pantalla tomada del Exp. No 1527-526 CT No 1162 del 24 de octubre de 2017

El Municipio de Repelón a la fecha del presente Concepto presenta incumplimiento con la Gestión Externa de los residuos Generados en el Cementerio Municipal enmarcados en el artículo 8.8.10.10 del Decreto compilatorio 780 de 2016.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Ley 1333 de 1999. Artículo 3o. **PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental al MUNICIPIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000748 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO – CEMENTERIO MUNICIPAL

DE REPELON – CEMENTERIO MUNICIPAL, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Ley 99/93. Artículo 23°. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Ley 99/93. Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que la Ley 99/93. Artículo 31. Numeral 17. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

Que el artículo 2.2.6.1.6.2, sección 6 del Decreto 1076 de 2015 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.

Que el artículo 2.8.10.6 del decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, a los generadores de Residuos provenientes de las actividades de exhumación tienen las siguientes obligaciones:

- Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende una sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
- Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.
- Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.

Justat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000748 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO – CEMENTERIO MUNICIPAL

- Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009. Artículo 5. **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE REPELON.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Japoz
Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010: "...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000748 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO – CEMENTERIO MUNICIPAL

cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano"

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a lo expresado se concluye que existe mérito para iniciar una investigación sancionatoria ambiental al MUNICIPIO DE REPELON a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 00046 del 2 de febrero de 2011. Notificado por edicto N° 0123 del 21 de julio de 2011, al no cumplir presuntamente en los siguientes aspectos:

- Elaborar e implementar el Plan de gestión Integral de residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS.
- Construir un sistema de drenaje para aguas lluvias.
- Ubicar en sitios estratégicos recipientes para residuos sólidos.
- Eliminar floreros, frascos y otros elementos que almacenan agua y se constituyen en criaderos de mosquitos.
- Implementar el registro de Inhumación y exhumación.
- Llevar un control de plagas y roedores.
- Construir un almacenamiento para los residuos peligrosos.
- Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses, registros mensuales de los RH1 Y RHPS de los residuos peligrosos y similares en su actividad (Residuos Peligrosos).
- Capacitar al empleado del cementerio por Medicina Legal.
- Dotar al cementerio de servicios sanitarios.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE REPELON, identificado con Nit 890.103.962-2, representada legalmente por el Doctor Enrique Escobar Ruiz o quien haga sus veces al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000748 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO – CEMENTERIO MUNICIPAL

TERCERO: El Informe Técnico N° 000353 del 23/04/18, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

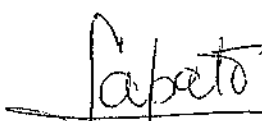
SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios respectiva, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11.

Dado en Barranquilla,

05 JUN. 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaborado por: Jorge Roa. Contratista.

Supervisor: Odair José Mejía Mendoza Profesional Universitario

Exp. 1527-526

I.T 000353 del 23/04/18.